



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD- 801119-199-2025

FECHA: DEL 01 DE AGOSTO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 1 de 8

"Por el cual se decide una solicitud de complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. **PRF-2020-36423**.

ENTIDAD AFECTADA: **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**
NIT. 890.900.286-0

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES: **JAIME ENRIQUE GÓMEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.820, en calidad de director del Departamento Administrativo del Sistema de Prevención, Atención y Recuperación de Desastres — DAPARD.

FUNDACIÓN SACIAR — BANCO DE ALIMENTOS, identificada con NIT. 811.018.073-9, en calidad de contratista.

ELIANA ISABEL MONTOYA ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.384.369, profesional universitario asignado al grupo de Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional — MANA, Dirección de Gestión Alimentaria, en calidad de supervisora del contrato 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.022.357, en calidad de apoyo jurídico de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

CLAUDIA PATRICIA BEDOYA RÍOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.842.717, profesional universitario asignada al grupo de trabajo Dirección Administrativa y Financiera de la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional — MANA en calidad de apoyo financiero de la supervisión del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020.

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891.700.037, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA**, identificada con NIT. 860.002.184-6 como coaseguradoras de la póliza de

"Por el cual se decide una solicitud de complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

responsabilidad civil de servidores públicos No. 2917220000293.

AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES Y/O SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 860.037.707-9, **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.027.404-1, **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA**, identificada con NIT. 860.002.184-6, **COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS**, identificada con NIT. 890.903.407-9, y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 891.700.037-9, como coaseguradoras de la póliza de manejo global de entidades estatales No. 2917220000320, en cobertura de la comisión de delitos contra la administración pública.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., identificada con NIT. 890.903.407-9, con ocasión de la Póliza de cumplimiento de entidad estatal No. 2597611-1.

CUANTÍA DEL FALLO INDEXADA: QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$596.165.955).

PROVIDENCIA OBJETO DE SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN: Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025 *"Por el cual se revisa en grado de consulta, el fallo sin responsabilidad a favor de unos investigados, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."*

**LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA
DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, conoce y decide la solicitud de complementación elevada por ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENITEZ respecto del Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal de **única instancia** PRF-80011-2020-36423, teniendo en cuenta los siguientes:

"Por el cual se decide una solicitud de complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

I. ANTECEDENTES

El Departamento de Antioquia mediante la Gerencia de Seguridad Alimentaria y Nutricional de Antioquia — MANA, en condición de contratante, suscribió con la Fundación SACIAR Banco de Alimentos de Medellín en calidad de contratista, el contrato No. 4600010542 el 26 de marzo de 2020 cuyo objeto consistió en la "prestación de servicios para contribuir con el mejoramiento y/o complemento de la alimentación de la población vulnerable de las subregiones del Oriente, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá del Departamento de Antioquia en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ambiental decretada por el Gobierno Nacional" cuyo valor inicial fue de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$2.959.806.528), para la entrega de 38.925 paquetes alimentarios.

En la imputación, se identificaron como hechos generadores del daño: *i)* pagos por intermediación innecesaria; y, *ii)* VALOR FALTANTE DERIVADO DE LAS DIFERENCIA POR EL INTERCAMBIO DE PRODUCTOS EN LA CONFORMACIÓN DE LOS KITS ALIMENTARIOS, con ocasión de la celebración del contrato No. 4600010542 del 26 de marzo de 2020, generando menoscabo de recursos públicos, producto de una gestión fiscal antieconómica, ineficaz e ineficiente, lo cual no se aplicó al cumplimiento de los fines del Estado, en cuantía de CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$478.400.324).

Luego de haberse surtido los trámites procesales correspondientes, la Contraloría delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, a través del Auto No. 0624 del 30 de abril de 2025¹, profirió fallo con y sin responsabilidad fiscal, providencia, dentro del cual, declaró como responsable fiscal al señor ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ **como investigado dentro del PRF 80011-2020-36423.**

Por su parte, la Sala Fiscal y Sancionatoria mediante Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025, en virtud de lo dispuesto por el legislador en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, revisó en grado de consulta el fallo sin responsabilidad fiscal proferido a favor de Carmen Sofía Díaz Gañan y de la firma GR Logística Integral S.A.S.

¹ Carpeta principal 3, folios 552-570 del expediente.



"Por el cual se decide una solicitud de complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

II. SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN

Mediante oficio con radicado 2025ER0163778 del 24 de julio de 2025 el señor ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ en calidad de fiscalmente responsable dentro del presente proceso fiscal, solicitó complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025, bajo los siguientes argumentos:

Indicó que en el acto administrativo mencionado, confirmó el archivo a favor de la señora CARMEN SOFÍA DÍAZ, quien ostentó la condición de contratista de la Gobernación de Antioquia, más (i) omitió considerar la situación similar que le aplica, dado que, él también poseía el rol de supervisión del contrato objeto de investigación, como contratista de la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia y esta a su vez, contratista del Departamento de Antioquia, por tanto, no ejerció gestión fiscal alguna y (ii) omitió analizar la integridad de las actuaciones de otros investigados.

Dado lo anterior, solicitó se complemente el Auto citado, para que se analice de fondo los fundamentos de archivo para su caso en particular, reprochando el principio de igualdad, teniendo en cuenta que el fallo con responsabilidad fiscal, afecta su mínimo vital, pues queda inhabilitado para contratar con el estado.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia:

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria, es competente para resolver la solicitud de complementación elevada por el señor ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ, respecto del Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025, proferido por esta instancia superior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal **PRF-80011-2020-36423**, de conformidad con lo establecido en los artículos 119, 267 y 268 de la Constitución Política; las Leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011, el artículo 5 del Decreto 405 de 2020, mediante el cual se adicionó el artículo 42E al Decreto Ley 267 de 2001 y especialmente, lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023 del 16 de marzo de 2023.

3.2. Caso en concreto.

Corresponde a esta Sala de Decisión pronunciarse respecto de la solicitud de

“Por el cual se decide una solicitud de complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423.”

complementación presentada por el señor ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ, quien consideró que en el Auto No. ORD-801119-187-2025 —objeto de su solicitud—, esta instancia omitió pronunciarse frente al fallo con responsabilidad fiscal en su contra, proferido dentro del expediente No. PRF-80011-2020-36423.

De conformidad con el análisis realizado a los argumentos expuestos en la solicitud de complementación, considera esta Sala de Decisión que la misma deberá negarse, por las siguientes razones:

Leída detenidamente la solicitud, esta Colegiatura estima que el señor ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ, busca que haya pronunciamiento respecto del fallo con responsabilidad fiscal en su contra, proferido dentro del mismo acto administrativo, que fue objeto de consulta por parte de esta instancia superior, cuando no hay lugar a ello.

En el marco del proceso de responsabilidad fiscal, en virtud del artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la competencia para conocer de una decisión proferida por el funcionario de primera o única instancia en grado de consulta se habilita en tres escenarios: (i) cuando se ordena el archivo del proceso; **(ii) cuando se falla sin responsabilidad fiscal**; o (iii) cuando se falla con responsabilidad fiscal y el responsabilizado estuvo representado por defensor de oficio.

En el caso particular, es dable recordar que, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal de única instancia No. PRF-80011-2020-36423 la Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, profirió como decisión definitiva un fallo mixto de responsabilidad fiscal a través del Auto No. 0624 del 30 de abril de 2025, y una vez notificada dicha decisión, la remitió a la Sala Fiscal y Sancionatoria, para que se surtiera el grado de consulta conforme a lo previsto en la norma referida líneas atrás.

Debe señalar esta Sala Fiscal y Sancionatoria que, los procesos de responsabilidad fiscal tramitados tanto por el procedimiento ordinario como por el verbal pueden ser de única o de doble instancia, cuando se trate de procesos de responsabilidad fiscal que correspondan al trámite ordinario, el momento procesal a partir del cual se determina la instancia, es en el auto de imputación, igualmente, habiéndose determinado la cuantía máxima de contratación por parte de la entidad afectada.²

² Ley 1474 de 2011, artículo 110.

"Por el cual se decide una solicitud de complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

Una vez analizado el Auto No. 0624 del 30 de abril de 2025, se determinó que la revisión del mismo en grado de consulta, era procedente únicamente **sobre el fallo sin responsabilidad fiscal dispuesto en la parte resolutive, artículo segundo**, y no sobre el fallo con responsabilidad fiscal, pues se repite se trata de un proceso de única instancia y dado que frente a esta última decisión los responsabilizados, unos estuvieron representados por apoderado de confianza y otro, actuó en causa propia.

De lo anterior, se puede observar, que esta Sala de Decisión al abordar el asunto de la referencia, tuvo en cuenta los criterios fijados por el legislador en un marco de interpretación silogística, teniendo en cuenta que estos fueron expresamente definidos por él, como se indicó líneas atrás. De tal suerte que, la motivación frente a los asuntos que se conocen en grado de consulta, debe necesariamente limitarse al margen de competencia que establece el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Así las cosas, no resulta viable agregar motivación adicional que justifique el conocimiento o no de un asunto, en este caso particular, era procedente conocer como se ha dicho, únicamente frente al fallo sin responsabilidad fiscal.

En efecto, no podía este Cuerpo Colegiado realizar pronunciamiento alguno en grado de consulta sobre el fallo con responsabilidad fiscal emitido mediante el Auto No. 0624 que data del 30 de abril de 2025, en razón a que, no estaban dados los presupuestos establecidos por el legislador en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, y que el caso en particular, el solicitante, ha actuado en causa propia, interviniendo en el desarrollo procesal de la presente causa fiscal.

En todo caso, se precisa que los pronunciamientos efectuados en el Auto No. ORD-8011119-187-2025, solo se relacionan con los fallos sin responsabilidad emitidos y lo sostenido en este, en nada compromete la responsabilidad fiscal que fue declarada por parte del operador de conocimiento en el Auto No. 0624 del 30 de abril de 2025.

Aunado a ello, es importante señalar que la solicitud de complementación elevada por ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ ni siquiera encuentra sustento jurídico en la ley en tanto, el Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, no contempla dicha figura jurídica.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

"Por el cual se decide una solicitud de complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación elevada por el señor ROBERTO ENRIQUE GUZMÁN BENÍTEZ mediante oficio con radicado SIGEDOC 2025ER0163778 del 24 de julio de 2025, respecto del Auto No. ORD-801119-187-2025 del 18 de julio de 2025, proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de Única Instancia No. PRF-2020-36423, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por **ESTADO** la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Contraloría Delegada Intersectorial No. 11 de la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, para efectos de que se incorpore al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

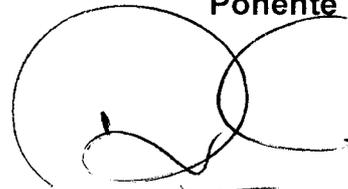
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2

Sala Fiscal y Sancionatoria

Ponente



RICARDO FINO GALEANO

Contralor Delegado Intersectorial No. 3 (EF)

Sala Fiscal y Sancionatoria



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD- 801119-199-2025

FECHA: DEL 01 DE AGOSTO DE 2025

PÁGINA NÚMERO: 8 de 8

"Por el cual se decide una solicitud de complementación del Auto No. ORD-801119-187-2025 proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF-80011-2020-36423."


JOSÉ CAMILO JUVINAO NAVARRO
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Ángela María García G. Profesional Grado 03 (e).
Radicado: 2025ER0163778